

Cuernavaca, Morelos, a catorce de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/45/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"...el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete acuerdo donde se inicia el Procedimiento Administrativo incoado en mi contra, esto derivado de no haber aprobado los exámenes de Control de Confianza, mismo quedo registrado con número de expediente [REDACTED] (sic)* En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de veinte de junio del dos mil diecisiete, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinte de febrero del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido

afirmativo, en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Previa certificación, por auto de doce de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Es así que el treinta de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada los exhibe por escrito y la actora no los exhibe por escrito, declarándosele precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, refiere como acto reclamado **el acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] incoado en su contra.

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED], incoado en contra de [REDACTED] al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos. (foja 53 a la 538).

Y del cual se desprende que a fojas quinientos ocho a la quinientos diecinueve, obra el acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual la autoridad demandada ordena dar inicio al procedimiento administrativo establecido en la fracción I del artículo 171 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que el elemento policiaco ahora inconforme, no acreditó las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV.- La autoridad demandada no compareció a juicio por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 76 de la ley de Justicia Administrativa.

El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal al analizar las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas tres a la quince del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que le agravia que la autoridad demandada, transgreda en su perjuicio el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que cuando en los procesos de certificación a cargo de Centros de Evaluación de Control y Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, ya que en caso contrario tal proceso carecerá de validez, cuando dentro de los exámenes que le fueron practicados se observa que la institución privada denominada "*Laboratorios Clínicos Polab*", le realizó análisis clínicos, sin que la certificación a que se refiere el numeral citado obre en las constancias que le fueron entregadas, por lo que al no agregarse la misma, transgrede el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana



del procedimiento administrativo incoado en su contra al ser requisito indispensable que las instituciones privadas que ayudan en el proceso de evaluación estén debidamente certificadas y acreditadas en términos del artículo citado, en relación con el numeral 14 segundo párrafo, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- Que le agravia el procedimiento administrativo incoado en su contra cuando en el expediente [REDACTED], no obran las certificaciones y acreditaciones del personal que participó en el proceso de evaluación que le fue practicado, pues atento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se debieron anexarse al expediente de la evaluación las citadas certificaciones, ya que estas recaen la legalidad del mismo, circunstancia que se robustece con lo citado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la facultad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de acreditar y certificar al personal que participa en los procesos de evaluación, sin que en el expediente aparezcan las mismas, transgrede el principio de legalidad del proceso de evaluación. Por lo que se debe decretar ilegal el inicio del procedimiento instaurado en su contra. Citando para reforzar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.

3.- Refiere que el resultado de los exámenes médico, psicológico, socioeconómico, toxicológico y poligráfico, que le fueron practicados y que componen la evaluación de control de confianza, no se ajustan a los lineamientos, criterios y protocolos establecidos para las mismas, al dejarse de observar los acuerdos emitidos por la Comisión

permanente de certificación y acreditación, en la segunda y tercera sesiones ordinarias celebradas el cuatro de febrero y el dos de septiembre de dos mil diez, siendo un requisito de la evaluación, el que los titulares de las instituciones de seguridad pública remitan al Centro de Evaluación y Control de Confianza, de manera previa a la práctica de la evaluación respectiva, la documentación consistente en; el puesto que desempeña el examinado, los antecedentes de evaluaciones anteriores, exámenes de conocimiento o técnicas de la función policial, acciones de capacitación impartidas, resultados de evaluaciones de desempeño, antecedentes de su trayectoria laboral, antecedentes de desempeño y actuación y, ya fijada la fecha de evaluación remitir cartilla de servicio militar, acta de nacimiento, comprobante de grado de estudios, domicilio CURP, los cuales al no obrar en el expediente natural le deja en incertidumbre al desconocer si dichas formalidades fueron tomadas en consideración en el proceso de evaluación, en términos del Acuerdo emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI.- Son **fundadas** las razones de impugnación recién sintetizadas como se explica a continuación.

Es **fundado** lo aducido por el inconforme en el **primero** de sus agravios cuando señala que la autoridad demandada, transgreda en su perjuicio el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que cuando en los procesos de certificación a cargo de Centros de Evaluación de Control y Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública, intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que dentro de los exámenes que le fueron practicados se observa que la institución privada denominada "*Laboratorios Clínicos Polab'*", le realizó análisis clínicos, sin que la certificación a que se refiere el numeral citado obre en las constancias que le fueron entregadas, por lo que al no agregarse la misma, transgrede el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 107 de la Ley General del Sistema



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/45/2017

Nacional de Seguridad Pública, es del tenor siguiente;

Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal. Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

Dispositivo del que se desprende que cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación y que de no contar con el mismo el proceso de certificación certificado carecerá de validez.

En este contexto, tenemos que de la foja cuatrocientos veintisiete a la cuatrocientos cuarenta, se encuentran los documentos que componen las evaluaciones toxicológica y médica que le fueron practicadas a [REDACTED] por el Centro de Evaluación de Control de Confianza, en los que se aprecia que la institución privada denominada "Laboratorio Clínicos Polab", fue la encargada de realizar los estudios consistentes en química sanguínea de seis elementos, biometría hemática, examen general de orina, electrocardiograma en reposo y estudio de tele tórax (436-440), sin que obren en tales reportes la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, que faculte a la referida institución privada para realizar tales estudios, por lo que atendiendo a la parte final del dispositivo legal citado, ante la falta de tal constancia, el proceso de certificación certificado carece de validez.

Igualmente, es **fundado** lo aducido por el inconforme en el **segundo** de sus agravios cuando señala que en el expediente de origen no obran las certificaciones y acreditaciones del personal que participó en el proceso de evaluación que le fue practicado, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se debieron anexarse al expediente de la evaluación las citadas

certificaciones, ya que estas recae la legalidad del mismo, circunstancia que se robustece con lo citado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece la facultad del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de acreditar y certificar al personal que participa en los procesos de evaluación, sin que en el expediente aparezcan las mismas, transgrede el principio de legalidad del proceso de evaluación.

La fracción VI del artículo 14 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la parte que interesa señala;

Artículo 14.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

VI.- Acreditar y certificar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la normativa interna, el personal, las instalaciones, el equipo, el diseño operativo y los procesos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados;

Dispositivo del que se desprende que es atribución del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, acreditar y certificar el personal, las instalaciones, el equipo, el diseño operativo y los procesos de evaluación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de la Federación, entidades federativas y los privados.

En esta tesitura, de las documentales que componen la evaluación de control de confianza que le fue practicada a [REDACTED] y que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] -ya valorado-, se desprende que en el reporte de la evaluación toxicológica, el responsable de laboratorio de servicios clínicos, lo fue [REDACTED], con cédula Profesional numero [REDACTED] (foja 427-428), que el responsable del reporte de la evaluación médica, lo fue [REDACTED] con cédula Profesional numero [REDACTED] (foja 429), que la persona responsable de realizar la evaluación psicológica lo fue [REDACTED] con cédula Profesional numero [REDACTED] (foja 443), que la responsable de realizar la evaluación poligráfica lo fue [REDACTED]



██████████ con cédula Profesional numero ██████████ (foja 462) y que la persona responsable de realizar la evaluación socioeconómica lo fue ██████████ con cédula Profesional numero ██████████ (foja 487), resultados que no acompañan las certificaciones y acreditaciones del personal que participó en el proceso de evaluación que le fue practicado y que debió ser emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos del numeral arriba transcrito, por lo que ante tal carencia, el proceso de certificación carece de validez, como lo refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, arriba transcrito.

Ya que la acreditación que expide el mencionado Centro Nacional a sus homólogos Centros Estatales tiene como finalidad no solo validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado", porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si se carece de la misma, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo.

Finalmente, es **fundado pero inoperante** lo aducido por el inconforme en el **tercero** de sus agravios cuando señala que el resultado de los exámenes médico, psicológico, socioeconómico, toxicológico y poligráfico, que le fueron practicados, no se ajustan a los lineamientos, criterios y protocolos establecidos para las mismas, en los acuerdos emitidos por la Comisión permanente de certificación y acreditación, en la segunda y tercera sesiones ordinarias celebradas el cuatro de febrero y el dos de septiembre de dos mil diez, siendo un requisito de la evaluación, el que los titulares de las instituciones de seguridad pública remitan al Centro de Evaluación y Control de Confianza, de manera previa a la práctica de la evaluación, el puesto que desempeña el examinado, los antecedentes de evaluaciones anteriores, exámenes de conocimiento o técnicas de la función policial, acciones de capacitación impartidas, resultados de evaluaciones de desempeño, antecedentes de su trayectoria laboral, antecedentes de

desempeño y actuación y, ya fijada la fecha de evaluación remitir cartilla de servicio militar, acta de nacimiento, comprobante de grado de estudios, domicilio, CURP, los cuales al no obrar en el expediente natural le deja en incertidumbre al desconocer si dichas formalidades fueron tomadas en consideración en el proceso de evaluación, en términos del Acuerdo emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Esto es así porque si bien en el punto tres del documento denominado CRITERIOS/05/2010², relativo a la aplicación de evaluaciones de control de confianza y el seguimiento de sus resultados, emitido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación expedido el veintitrés de diciembre de dos mil once, --dado a conocer en su versión pública a través de la página web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública--, establece que **de manera previa a la práctica de la evaluación**, se debe informar al Centro de Evaluación y Control de Confianza, el puesto que desempeña el examinado, los antecedentes de evaluaciones anteriores, exámenes de conocimiento o técnicas de la función policial, acciones de capacitación impartidas, resultados de evaluaciones de desempeño, antecedentes de su trayectoria laboral, antecedentes de desempeño y actuación y, ya fijada la fecha de evaluación remitir cartilla de servicio militar, acta de

² CRITERIOS/05/2010, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA Y EL SEGUIMIENTO DE SUS RESULTADOS

...
3. Requisitos de Evaluación Corresponde a los titulares de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, remitir al Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC) de su entidad federativa o, en su caso, al centro federal al cual se requiere la práctica de la evaluación, la documentación e información que aplique a cada caso, considerando en forma enunciativa, no limitativa, la que a continuación se enlista. Cabe precisar que es necesario considerar el envío de la información y documentación, previo a la práctica de las evaluaciones correspondientes:

- Cargo o puesto que desempeña o en su caso desempeñará;
- Si realiza o realizará funciones de mando, operativas (de investigación, operación, tácticas, ministeriales, etc), de gabinete o administrativas (secretariales, de apoyo, etc);
- Antecedentes de evaluaciones anteriores: resultados, fecha de evaluación e instancia evaluadora;
- Antecedentes de exámenes de conocimientos o técnicas de la función policial, precisando fecha y resultados;
- Listado de acciones de capacitación que le han sido impartidas;
- En su caso, resultados de evaluaciones del desempeño;
- Antecedentes de su trayectoria laboral: logros, méritos, incidencias, actas administrativas, desempeño y actuación en la corporación, entre otros;
- Antecedentes relevantes de desempeño y actuación concentrados en el expediente personal del evaluado en la institución o corporación a la que pertenezca;
- Una breve descripción de los requerimientos específicos del puesto a evaluar, señalando la denominación de éste, actividades por desempeñar, habilidades y conocimientos requeridos para el cumplimiento de funciones, así como los elementos de riesgo que pudiesen derivar por la naturaleza del mismo.
- Una vez fijadas por el CECC las fechas de evaluación, las instituciones de seguridad pública deberán remitir al CECC, la documentación administrativa del personal programado, según corresponda: original o copia de cartilla de servicio militar, del acta de nacimiento, del comprobante del último grado de estudios, de domicilio, CURP o cualquier otro documento que precise en lo particular el CECC.

Es importante que en todos los casos y en forma previa a la fecha de las evaluaciones programadas, la institución de seguridad pública de que se trate haga del conocimiento del titular del CECC a quien se soliciten las evaluaciones, si cuenta con la información señalada o no...



nacimiento, comprobante de grado de estudios, domicilio, CURP.

De las constancias que integran el procedimiento administrativo incoado en su contra cuando en el expediente [REDACTED] -ya valorado-, se desprende que obran los documentos consistentes en;

Constancia de consulta fechada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en donde se informa que el ahora inconforme se encuentra inscrito como personal activo en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, desde el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en la Secretaría de Seguridad Pública, con el puesto de policía preventivo y nivel de mando operativo (foja 63), [REDACTED] de diecinueve de febrero de dos mil catorce, en donde el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, informa el domicilio particular, estado civil, escolaridad, fecha de ingreso, antigüedad en el servicio, categoría, adscripción, sanciones administrativas, percepción mensual del ahora quejoso y que además si cuenta con carrera técnica policial (foja 79), reconocimiento otorgado a favor del actor por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Colegio Estatal de Seguridad Pública, por haber participado como ponente en el cuarto curso de inducción a la Secretaría de Seguridad Pública, que se impartió del veintidós al veintitrés de octubre de dos mil dos (foja 110), constancia otorgada al elemento policiaco ahora inconforme por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, por haber participado en el Programa de Capacitación para el personal sustantivo de Unidades Especializadas de Investigación, del cuatro de octubre de dos mil diez al quince de febrero de dos mil once (foja 111), CURP (foja 124), constancia de no inhabilitación (foja 125), acta de nacimiento (foja 131), cartilla de servicio militar (foja 124), credencial para votar (foja 135), carta de residencia (foja 144), certificación de haber cursado carrera técnica policial con especialidad de técnico en policía preventivo (foja 157), todas estas pertenecientes a [REDACTED]

Las cuales fueron requeridas por la Unidad de Asuntos Internos instructora, de manera posterior a la fecha en que recibió el resultado

integral de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al enjuiciante; sin embargo, el no contar con tal información de manera previa a la práctica de la evaluación que le fue practicada al elemento policiaco hoy inconforme, no constituye una ilegalidad que afecte las defensas del quejoso, puesto que al constar las mismas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, correspondería a la autoridad sancionadora -Consejo de Honor y Justicia- considerarlas y valorarlas al momento de emitir el fallo correspondiente, en términos del artículo 172³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."*, lo que procede es **decretar la nulidad lisa y llana** del acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad

Sin que implique que al ahora quejoso no puedan realizarle de nueva cuenta los exámenes de control de confianza, como requisito de permanencia en el cargo que desempeña como elemento policiaco para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

³ **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el procedimiento administrativo de responsabilidad [REDACTED] incoado en contra de [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

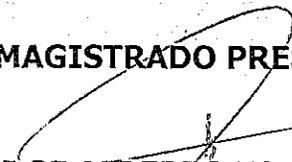
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil

diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

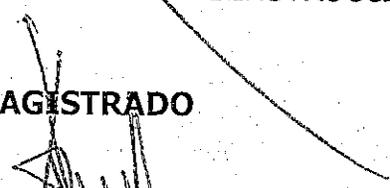
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

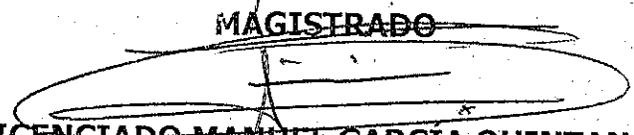
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

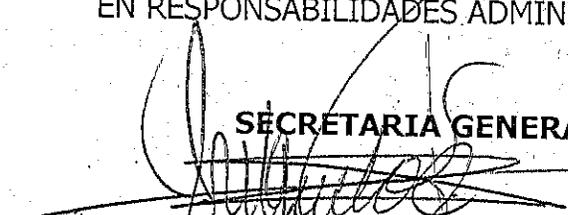
MAGISTRADO

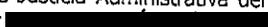

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/45/2017, promovido por , contra actos del DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; que es aprobada en sesión de Pleno de catorce de noviembre del dos mil diecisiete.